

compuesta de la tercera parte del número de individuos que han de ser suplidos. Deben incluirse en ella:

- 1.º Magistrados, aptos de la categoría correspondiente.
- 2.º Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.
- 3.º Los que no lo perciban, prefiriéndose siempre los que no ejerzan la abogacía.
- 4.º Letrados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dándose igual preferencia á los que no ejerzan la profesión.

Estos suplentes deben entrar á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren colocados en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Tambien tienen los magistrados suplentes derecho á percibir la mitad del sueldo correspondiente al que sustituyan; y el tiempo que dure su nombramiento les sirve asimismo para el abono de años de servicios en las cesantías y jubilaciones.

Los regentes pueden valerse de los mismos, por el orden expresado, para que auxilién á las salas de justicia en los casos que estimen necesario; pero no tienen los suplentes derecho al expresado sueldo por este servicio (1).

4.º *Suplentes de magistrados del tribunal correccional de Madrid.* En este tribunal entran á sustituir á los magistrados, en los casos necesarios, los jueces de primera instancia de Madrid, que lo son al mismo tiempo de instruccion de dicho tribunal (2).

5.º *Suplentes del Tribunal Supremo.* El nombramiento de estos se hace del mismo modo que el de los suplentes de las Audiencias, formándose la lista ó propuesta por el Tribunal Supremo; y si no hubiere número bastante de las clases ya expresadas, deben incluirse en ella magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el mismo orden expuesto arriba (3).

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(3) Dicho decreto de 26 de mayo de 1854.

CAPITULO XI.

DE LAS DISCORDIAS.

Propias de las bases constitutivas de los tribunales y de su régimen interior son las reglas que determinan el orden y forma de las votaciones de los magistrados y el número de votos en general necesarios para que haya decision; de todo lo cual hemos dado algunas nociones en el anterior capítulo. Pero dijimos allí que cuando no hay bastantes votos conformes, debe pasar el asunto á mas ministros para que decidan la discordia; y este punto merece alguna explicacion separada.

Hay *discordia* en las votaciones de los tribunales, cuando no se reune el número de votos necesarios para formar acuerdo, providencia ó sentencia.

Ni las leyes, ni las ordenanzas y reglamentos han previsto el caso de las discordias que pueden ocurrir en las deliberaciones del Tribunal pleno, tanto en el Supremo de Justicia, como en las Audiencias; pero no siendo asuntos propiamente de justicia ó contenciosos los que en ellos se ventilan, parece que para su decision deben seguirse reglas análogas á las prácticas mas comunes de los cuerpos deliberantes, es decir, acordarse todo por la mayoría absoluta de votos presentes, y en caso de empate, decidir el que presida; y si no se reune aquella mayoría, dejar la resolution del asunto para otra sesion, si es posible diferirla, y si no, exponer la disidencia ó discordia al Gobierno de S. M. para su superior resolution.

Pero en los asuntos que se deciden en las salas de justicia, que son los de la jurisdiccion contenciosa, fijan las leyes preceptos á que deben los tribunales sujetarse para dirimir esta especie de conflictos.

Conviene recordar, que para las resoluciones de puro trámite ó de mera sustanciacion de los juicios, bastan, como ya antes se dijo, dos votos conformes (4): por consiguiente, si al acordarse

(4) Art. 74 del reglamento provisional.

aquellas, por sencillas é insignificantes que sean, no se reúne este número, hay discordia y necesidad por consiguiente de que pase el asunto á la resolución de mas ministros, y ya de aqui pueden sobrevenir dudas y dificultades que conviene aclarar. En este caso, esto es, habiendo discordado dos ministros, es preciso que entren á dirimirla otros dos (1), y entonces no basta para que haya providencia, aunque sea de mera sustanciacion, la concurrencia de dos votos conformes, sino que son necesarios tres de los cuatro que han visto el negocio, pues no puede haber resolución cuando dos votan una cosa y otros dos lo contrario. Ni tampoco puede haberla si de los cuatro ministros reunidos, los dos discordantes y los dos dirimientes, dos solos estuviesen conformes en una resolución, y divergentes cada uno de los otros, pues no basta entonces el voto de los dos magistrados, sino que son necesarios tres, como mayoría absoluta de los cuatro que han concurrido á la votacion.

Lo mismo procede, en nuestro sentir, cuando aunque la providencia sea de mero trámite, han concurrido á formar sala cuatro ó mas ministros, en cuyo caso no son suficientes dos para la resolución, sino que se necesita la mayoría absoluta, esto es, tres votos; y la razón que tenemos para opinar así, es que aunque el reglamento provisional previene que «dos ministros sean suficientes para formar sala (en el caso propuesto de mera sustanciacion), y sus votos hacen resolución en todo aquello en que estuviesen conformes de toda conformidad» (2), esto último debe entenderse cuando compongan la sala dos ó tres solamente; pero no cuando concurran á la votacion cuatro ó mas, pues sería un absurdo que bastasen dos votos sin constituir mayoría.

Esta opinion fundada en el buen criterio, adquiere aun mas peso al considerar las dos reglas claras y sencillas consignadas en la nueva ley del procedimiento civil, cuales son:

1.^a Que para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los ministros que concurran á la vista del pleito

(1) Art. 40 de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Primer párrafo, art. 71 del reglamento provisional.

no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos (1).

Y 2.^a Que si no se reunieren los tres votos conformes en el primero de los casos expresados en el párrafo anterior, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, se remita el pleito á mas ministros (2).

De cuyas reglas se deduce que siempre deben reunirse los votos de la mayoría absoluta, cuando concurran mas ministros que los indispensables para formar resolución.

Hay muchos casos, como se verá á su debido tiempo, en que no bastan dos ni tres ministros para ver y fallar un asunto, sino que se necesitan cinco ó mas; y en cualquiera de ellos es aplicable la misma prudente regla, de que es preciso que se reúnan los votos de la mayoría absoluta, y no bastan los de la relativa para que haya sentencia.

Ha podido haber alguna duda acerca de esto por el texto literal de la ley Recopilada (3) que no exige mas que tres votos conformes, en cualquier caso, y por el del reglamento provisional, que previene (4) no pueda, en los demas que no sean de mera sustanciacion, haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolución en lo que no reúna sus tres votos absolutamente conformes; de donde quizás se deduce que estos tres votos bastan *siempre* para formar providencia, aunque el número de ministros sea de mas de cinco; pero con la aclaracion hecha en los artículos citados en la ley de enjuiciamiento civil ya no

(1) Esta regla, que está consignada en el art. 53 de la ley de enjuiciamiento, puede dar lugar á alguna duda en el caso de concurrir cinco ministros, pues dice que son precisos tres votos conformes cuando los ministros *no pasen de cuatro*, y los de la mayoría absoluta pasando de este número; lo cual parece dar á entender que tres votos no forman la mayoría absoluta de cinco, ó que asistiendo cinco magistrados se necesita la conformidad de cuatro. Para mayor claridad creemos que el artículo debiera estar redactado en estos términos: «Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista *no pasen de cinco*, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta.»

(2) Arts. 53 y 54 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Ley 27, tit. 2, lib. 5, N. R.

(4) Párrafo 2.º, art. 74.

cabe duda en esto, pues exige *tres votos* conformes, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista no excedan de cuatro, y *los de la mayoría absoluta* cuando pasen de este número: de manera que si, por ejemplo, concurren seis magistrados á la vista, es indispensable que se reúnan los votos de cuatro, y no basta por consiguiente la conformidad de tres.

Partiendo, pues, de este principio claro y sencillo, es muy fácil conocer cuándo hay discordia en una votación, y siempre que la haya debe procederse á dirimirla en la forma que el derecho establece; pero es necesario distinguir si el negocio que la motiva es civil ó criminal, pues difiere esencialmente el orden de unos y otros en cuanto al número de magistrados que han de pasar á dirimirla, y respecto á su antigüedad y categoría.

Tratándose de asunto criminal, toda discordia que hubiere en una sala debe dirimirse por los ministros de la misma que no hayan visto el negocio, y en su defecto por los mas modernos de las otras alternativamente (1).

Pero por el contrario, en los civiles, uno de los dirimientes ha de ser siempre el presidente en el Tribunal Supremo, y el regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el ministro ó ministros de la sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos los *mas antiguos* del tribunal, con exclusion de los presidentes de sala (2).

Así lo previene la ley; pero en el caso de ser uno de los discordantes el regente, no parece posible que él mismo concurra á dirimir la discordia, y por consiguiente deben asistir todos los demas llamados por la ley, menos dicho regente.

En las causas criminales las discordias entre dos ó entre tres ministros son dirimidas por dos, y las que ocurren entre cuatro ó mas por tres; y á falta de suficiente número de ministros las puede dirimir uno solo, siempre que quepa dirimirlas con un solo voto mas (3). Pero en los pleitos la regla legal es mas precisa y me-

(1) Art. 42 del reglamento del Tribunal Supremo y 40 de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 56 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Párrafo 2.º, art. 40 de las ordenanzas.

nos expuesta á inconvenientes, pues se reduce á que decidan la discordia dos ministros, si hubiere sido impar el número de discordantes, y tres en el caso de haber sido par (1).

Tanto en unos como en otros asuntos, si los votos necesarios para formar resolución ó sentencia se conforman *absolutamente* en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno ó accesorio que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda separarse, hay providencia legal respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo es objeto de nueva vista para dirimir la discordia lo demas en que efectivamente la haya (2): por eso previene muy oportunamente la ley de enjuiciamiento civil (3), que los ministros discordantes consignen en la providencia con claridad y precision los puntos en que convinieren y los en que disintieren, á fin de que los dirimientes se limiten á decidir aquellos en que no haya habido conformidad.

Antes de proceder á la vista de un asunto en discordia, es preciso pasar recado á los discordantes y que contesten si persisten en ella. Si insistieren, debe el relator avisarlo desde luego al regente para que haga el señalamiento de la vista, anotándose este en el libro de la sala originaria del asunto de la misma manera que los demas; y se celebra nueva vista por los magistrados que hayan de dirimir la discordia. Después de aquella se juntan los dirimientes en la sala originaria con los discordantes, votando estos antes por su orden; y si se conforman en bastante número para formar resolución, antes de votar los otros, deben los dirimientes dejar de hacerlo, y vale aquella resolución como si no hubiese habido tal discordia.

Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otro curial devengan aumento de derechos por las dilaciones que haya en la nueva vista (4).

Todo lo expuesto hasta aquí respecto á las discordias en las

(1) Art. 55 de dicha ley de enjuiciamiento.

(2) Art. 83 del reglamento provisional.

(3) Art. 57 de dicha ley de enjuiciamiento.

(4) Arts. 41 á 44 de las ordenanzas.

causas criminales es aplicable tambien á los asuntos del tribunal correccional de Madrid, el cual se rige por las reglas comunes en lo que no está expresamente determinado por su reglamento (1).

CAPITULO XII.

DE LAS VACACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Para que los magistrados y subalternos, y los abogados que ejercen su profesion ante los tribunales, tengan algun descanso en sus asíduas tareas, hay todos los años un periodo de vacaciones, durante el cual solo una parte de los mismos tribunales queda ejerciendo su ministerio en los asuntos urgentes que no admitan dilacion. Con este objeto está concedido á las salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia de Madrid que vaquen desde 1.º de julio hasta 31 de agosto, y á las de los demas tribunales desde 15 del mismo julio hasta el último dia de agosto.

Durante estas vacaciones se forma, tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias, una sala extraordinaria, compuesta en aquel de su presidente ó un presidente de sala y de seis ministros, y en estas del regente ó un presidente de sala, de cuatro magistrados y de un suplente que debe asistir todos los dias (2).

Tambien tienen obligacion de permanecer ejerciendo su cargo durante las vacaciones, la mitad de los empleados del ministerio fiscal que sean de planta en cada Audiencia, comprendiéndose entre ellos el fiscal; y donde el número sea impar, la mayoría (3).

Por último, deben subsistir en la residencia del tribunal, la mitad de todos los subalternos del mismo (4). Sin embargo, los

(1) Reglamento de 23 de junio de 1854.

(2) Arts. 2.º del Real decreto de 9 de mayo de 1851 y 1.º, 2.º y 3.º del de 10 del mismo mes y año.

(3) Real órden de 1.º de mayo de 1852, que altera lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado de 10 de mayo.

(4) Real órden de 1.º de mayo de 1852.

relatores, escribanos de cámara y demas subalternos que no quieran hacer uso de estas vacaciones, pueden despachar en la sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al presidente ó regente del tribunal.

Para que de dicho descanso disfruten todos con igualdad, los individuos de las respectivas clases turnan en el servicio extraordinario de la sala expresada, principiando por los que hubieren obtenido licencia de vacacion á vacacion, y en caso por los mas modernos; pero el presidente del Tribunal Supremo y los regentes tienen libertad para elegir turno, y se consideran siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los magistrados de cada clase pueden cambiar su turno y reemplazarse mutuamente, ó por algun suplente del respectivo tribunal, con tal que sea cesante en la toga, y que la mayoría de la sala extraordinaria quede compuesta de ministros propietarios (1); y no habiendo magistrados cesantes, pueden ser reemplazados por abogados, siempre que dichos propietarios queden en mayoría (2).

Respecto de los suplentes, la mitad de ellos tienen obligacion de permanecer en su puesto, sin ausentarse de la residencia del tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquier accidente no pudiere concurrir alguno de los de la sala extraordinaria.

En caso de faltar suplentes, deben ser llamados por el órden de su antigüedad, magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazón en la capital de la Audiencia: en falta de magistrados cesantes, jueces que se hallen en el mismo caso, por el órden expresado; y si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del tribunal, debe este avisarlo al Gobierno, para que se ponga la nota oportuna en la hoja de servicios del interesado. A este fin

(1) Arts. 4.º al 6.º del citado Real decreto de 10 de mayo de 1851 y Real órden de 10 de julio de 1853.

(2) Real órden de 14 de julio de 1851.

debe en todos los tribunales haber un registro, en que consten los individuos de cada clase por el orden indicado (1). A los abogados suplentes no se les puede obligar á permanecer en sus puestos; pero sí puede y debe hacerseles entender, que en el caso de no prestarse á ello, cesarán en el cargo de tales suplentes, y se nombrará en su lugar quienes contraigan aquella obligación (2).

Los empleados del ministerio fiscal y los subalternos que queden en las Audiencias durante las vacaciones, no solo tienen obligación de atender con asiduidad al despacho de los negocios, cuya resolución corresponde á la sala extraordinaria, sino de todos los demas que ingresen y de los que haya pendientes, para que esten preparados á la vista cuando se reuna el tribunal en 1.º de setiembre. A este fin debe hacerse un repartimiento interino de asuntos entre todos los que queden, sin perjuicio de que vuelvan despues al funcionario á quienes hayan correspondido originariamente, en el estado en que se hallen (3).

Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la sala extraordinaria de las Audiencias se divide en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concurra el presidente de la expresada sala.

Los negocios de que puede esta ocuparse durante las vacaciones son, en el Tribunal Supremo:

- 1.º Los urgentes gubernativos.
- 2.º Las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion.
- 3.º Todas las causas criminales.
- 4.º Los demas que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse, sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público (4).

En las Audiencias:

(1) Artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto y 6.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

(2) Real orden de 14 de julio de 1851.

(3) Regla 5.ª de la Real orden de 14 de julio.

(4) Art. 10 del Real decreto de 10 de mayo de 1851, reformado por el 7.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

- 1.º Los negocios urgentes del tribunal pleno.
- 2.º Las cuestiones sobre competencia.
- 3.º Las causas denominadas de ley, ó que se siguen con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821: las causas en que no se haya impuesto por el inferior, ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala del art. 24 del Código: las que son objeto del art. 75 del reglamento provisional, esto es, las que se sigan contra jueces inferiores por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo; y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales alarman á la sociedad y exigen breve satisfaccion á la vindicta pública, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse en definitiva.

4.º Los sobreseimientos y las causas de pena correccional.

5.º Los artículos de prision y soltura.

6.º Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de las causas criminales, cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.º La tramitacion de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.º Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

9.º Los indultos que haya pendientes (1).

Al presidente de la sala extraordinaria corresponde despachar durante las vacaciones los negocios de la presidencia del tribunal, si el presidente ó regente se ausentare: en otro caso continúa este en sus funciones, aunque no pertenezca á la sala extraordinaria, á la cual puede sin embargo asistir siempre que lo estime conveniente.

El dia 1.º de setiembre en que se reunen de nuevo las salas ordinarias, cesa la de vacaciones, y pasan los negocios pendientes

(1) Art. 11 del Real decreto de 10 de mayo de 1851 y 8.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

tes á la respectiva á que hubieren tocado en turno, el cual por consiguiente no se interrumpe durante las vacaciones, sin perjuicio de llevarse otro turno interino desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal.

Para que el Gobierno pueda apreciar con datos las ventajas ó inconvenientes que estas vacaciones ofrezcan á la administracion de justicia, deben los tribunales remitir en la primera quincena de octubre de cada año, una memoria circunstanciada del resultado que hayan ofrecido las salas extraordinarias (1).

Los juzgados de primera instancia no disfrutan estas vacaciones, y por consiguiente durante dicho periodo pueden y deben ocuparse de todos los asuntos de su competencia, como en el resto del año (2).

(1) Dicho decreto del 10 de mayo de 1851.

(2) Art. 9 de la Real orden de 1.º de mayo de 1852, que deroga lo dispuesto en el 15 del citado Real decreto de 10 de mayo de 1851.

TITULO II.

De los subalternos y auxiliares de los juzgados y tribunales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS.

Hemos tratado hasta aqui de los principales elementos de la administracion de justicia, cuales son, los juzgados y tribunales y los jueces y magistrados que constituyen el orden judicial; pero ni unos ni otros pueden ejercer por sí solos las diversas obligaciones de su cargo, sin el concurso y cooperacion de otras muchas personas que desempeñan tambien atribuciones y deberes, si no tan elevados, muy influyentes en los grandes objetos de la justicia. Preciso es pues conocer los diversos cargos públicos que tienen una intervencion oficial en los actos judiciales, y de ello vamos ahora á ocuparnos, siguiendo el mismo orden con que hemos expuesto la parte mas esencial de la constitucion y régimen interior de los tribunales y juzgados.

CAPITULO I.

DE LOS FIELES DE FECHOS, HOMBRES BUENOS, SECRETARIOS Y PORTEROS.

1.º *Los fieles de fechos* admitidos de tiempo antiguo solo por la costumbre en los lugares de escaso vecindario, tienen hoy una existencia legal, pues deben intervenir en algunas actuaciones: